

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "MOTEL DESKITE", ubicado en Mieres, colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, atento a los siguientes:
RESULTANDOS
1 El dos de febrero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017, la cual fue ejecutada el tres del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
2 El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas de su escrito, apercibiéndolo para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.
3 Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. mediante el cual manifestó desahogar la prevención ordenada en autos, al cual le recayó acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada
titular del nmueble objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos del siete de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente
4 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

0	0	NI	C			A	N.I		0	0
	v	IA	3	$\mathbf{\nu}$	_	A	IA	v	U	S-

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que el visitado presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.------

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

	cias, lo siguiente:									ر
En relación co	n el objeto y alcance de CIRCUNSTANCIAS:	la Orden de V	isita d	e Verificación	se h	acen c	onstar los sigu		OS / OBJETO	
LEGAL Y PLI MISMO QUE	ENAMENTE CONSTITU CORROBORA Y DA PO	JIDO EN EL I OR CORRECT	OOMIC O EL	CILIO REFER VISITADO CO	IDO DN Q	UIEN A	TIENDO LA	PRESENTE D	ILIGENCIA E	ia, iL
(C)	DESCRIBO LO SIGUIEI	60 00								
the property of the property o	:UARTOS PARA SERV									
	res, con anuncio di									
	VISITA DE VERIFICI IDIENTE 1) OCHO I									
1)	NO EXHIBE PLAN DE I	MANEJO DE	RESIL	OUOS SÓLID	08		2) EL ESTAB	LECIMIENTO	CUENTA CO	ON
	ENEDORES EN UN CI R BALIZADO COMO OF									
CONTIENE RE	SIDUOS MEZCLADOS	Y OTRO CO	NTEN	EDOR BALIZ	ZADO	COM	O RESIDUOS	INORGÁNIC	OS CONTIEI	NE
	RGÁNICOS ARBÓREO: ÍA DEL DISTRITO FEDE									
DOS KILOGRA	AMOS MEZCLADOS: C	INCUENTA Y	UNO	PUNTO DOS	KIL	OGRA	MOS 5) NO A	CREDITA LA	ENTRÈGA I	DE
	OLIDOS AL SERVICI UTORIZADAS POR ES		A DEI	GOBIERN	O DE	L DIS	TRITO FEDI	ERAL O ALG	UNA DE L	AS
EMPRESAS A		16							/= 1 A	
por las con que se llev empleados	mentos asentado stancias que obr an a cabo en e al momento de specializado en fi	an agrega l establea la visita	adas cimie de v	en autos ento visita erificació	s, se ado, n; l	e had son o an	e evident de "MO terior es	e que las TEL", co así, toda	actividad on 8 (och vez que	des ho) el
dotado de	fe pública en lo d con lo previst	s actos e	en q	ue interv	iene	e cor	nforme a	sus atribi	uciones,	de
Verificación	n Administrativa n Administrativa d	del Distr	ito I	ederal y	/ 3	frac	ción XVI	del Regi	lamento	de
que a conti	nuación se cita:	iei Distrito			am		Sirve de a	ароуо Ia (
		<u>`</u>		<u> </u>						
				l					AND	





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----

para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

1.- ACTUALIZACIÓN DE LAUDF expedido por SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de UN AÑO, PARA ACTUALIZAR DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO MESES DE CADA AÑO, SEDEMA/DGRA/DRA/005168/2016.

Documental de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes, toda vez que además de ser exhibida durante la visita de verificación materia del presente asunto, también obra en los autos del presente procedimiento en copa cotejada con original.------

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

			-	(75)	
"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU					
cumplimiento a lo dispuesto por el an					
acta de la audiencia se señale que se	dio lectura a l	las consta	ncias que obra	n en autos, para que	se entienda
que las documentales han quedado re	elacionadas y i	recibidas e	en ese acto, sii	n que sea necesario d	gue se haga
mención expresa de cada una de ellas					,

Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: ------

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

XXIII, Febrero de 2006 Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, consistente en comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; al respecto, de autos se advierte la copia cotejada con original de la Actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/005168/2016, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, relativa al establecimiento visitado, por lo que bajo la presunción legal del hecho conocido que es





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

contar con la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, se tiene entonces que dicho establecimiento cuenta con Licencia Ambiental Única y que dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales en el año dos mil dieciséis.------





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

TRES CONTENE CONTENEDOR CONTENE RES RESIDUOS ORG	DEL DISTRITO FEDERAL 4) PESAJE DE LOS RESIDUOS SOLIDOS: O EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS 2) FL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON BALIZADOS, UN BALIZADO COMO ORGANICOS CONTIENE BÁNICOS ARBÔREOS. 3) NO ACREDITA DEL PAGO DE EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS A DEL DISTRITO FEDERAL 4) PESAJE DE LOS RESIDUOS SOLIDOS: ORGANICOS: VEINTIUNO PUNTO
establecimier tenía separad debidamente orgánicos e ir Distrito Feder	r se advierte que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, el nto visitado no dio cumplimiento a la obligación en estudio, toda vez que no dos todos sus residuos sólidos, así tampoco tenía todos sus contenedores diferenciados para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos en norgánicos, transgrediendo los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del ral y 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del ral, mismos que establecen lo siguiente:
	Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal
	Artículo 33 Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares
	Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal
	Artículo 2 Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:
	VIII Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;"(sic)
	Artículo 33. Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic)
contenedores mima no se a visita de veri permanente y	que en autos obra una impresión fotográfica en la que se observan dos con las indicaciones de "orgánico" e "inorgánico", también lo es que con la acredita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa al momento de la ficación, toda vez que dicha obligación debe llevarse a cabo de manera o continua, y al momento de la visita de verificación quedó claro que no se ento a la obligación en comento y las tomas fotográficas sólo acreditan la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

y para	entra certificada para acreditar el lugar, tiempo y circunstancia en que fue tomada demostrar que corresponde a lo representado en ella, siendo aplicable por a el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe:
	FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO
	Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.
	TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
	Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.
se le con de verifi recibiend	a lo anterior debe decirse que del acta de visita de verificación, se advierte que ncedió el uso de la voz al visitado para que en ese momento (práctica de la visita cación) manifestara lo que a su derecho conviniera, reservándose su derecho, do copia fiel del Acta de Visita de Verificación y señaló estar de acuerdo con los sentados por el personal especializado en funciones de verificación
verificac Residuo Sólidos imponer	que se concluye que el establecimiento visitado al momento de la visita de ión incumplió con las disposiciones previstas en los artículos 33 de la Ley de s Sólidos del Distrito Federal y 2 fracción VIII Reglamento de la Ley de Residuos del Distrito Federal, razón por la cual esta autoridad determina procedente una sanción à la persona moral denominada titular del inmueble objeto del presente miento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente
	nación administrativa
De igua	l forma, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende

De igual forma, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal		
Artículo 3º Para los efectos de la presente Ley se entiende por:		
XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedicipal o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;		
"Artículo 38 Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos a servicio de limpia.		
() Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal		

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

Por lo que sus manifestaciones vertidas en el escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, en relación con este punto, consistentes en: "...EL PESAJE SE REALIZO JUNTO CON EL CONTENEDOR METALICO LO CUAL IMPLICA UN ERROR, YA QUE NO SE DESCONTO EL PESO DEL CONTENEDOR METALICO NI TAMPOCO SE REGISTRO EL PESO DEL CONTENEDOR METALICO, EN EL RGEGISTRO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA QUE SE DESCONTARA EL PESO BRUTO TOTAL. LO CUAL PONE EN EVIDENCIA VICIOS EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN...CABE MENCIONAR QUE LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS PARA NUESTRA COLONIA Y CALLE SE REALIZA DE MANERA TERCIADA, ES DECIR UN DÍA SI, Y EL SIGUIENTE DIA NO. RAZÓN POR LA CUAL PUDO HABER MAS DE CINCUENTA **KILOGRAMOS** DIARIOS MOMENTO ALDE VISITA VERIFICACIÓN. A RESERVA DE DESCONTAR EL PESO DE LOS CONTENEDORES METALICOS Y CONSIDERAR UNICAMENTE EL PESO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS. LO CUAL SE DEBE PRECISAR QUE NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN..."; las mismas resultan INOPERANTES, toda vez que no se encuentran adminiculadas a medio de prueba que compruebe tal aseveración, aunado a que, con la simple manifestación del promovente no se acredita el cabal cumplimiento de la obligación requerida, toda vez que lo asentado por el personal especializado en el acta de visita de verificación se tiene como cierto, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, aunado a que el promovente no acredita lo contrario con elemento probatorio idóneo alguno, máxime que es obligación del promovente asumir la carga de la prueba. en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo
Aunado a lo anterior debe decirse que del acta de visita de verificación, se advierte que se le concedió el uso de la voz al visitado para que en ese momento (práctica de la visita de verificación) manifestara lo que a su derecho conviniera, reservándose su derecho, recibiendo copia fiel del Acta de Visita de Verificación y señaló estar de acuerdo con los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación
En ese sentido, el establecimiento visitado se encuentra obligado al pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, en términos del artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, sin que de actuaciones se advierta documento alguno con el cual acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina procedente imponer una sanción a la persona moral denominada determina procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente
de la presente determinación administrativa
Finalmente por lo que hace al punto del alcance de la orden de visita de verificación, consistente en el que el establecimiento visitado acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, debe precisarse que en términos del artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite que se encuentra dando cumplimiento a dicha obligación, sin embargo la ley no establece sanción alguna a dicho incumplimiento, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto: no obstante se reitera a la persona moral denominada titular del inmueble objeto del presente procedimiento el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, en el que señala que se encuentra prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, parrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia
MULTA



INVEA DF



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

recolección tratamiento debidamento a Ley de Res Ley de Res denominada	Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos para su por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, y disposición final, y no tener sus contenedores para residuos sólidos e diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 33 de esiduos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la siduos Sólidos del Distrito Federal, SE AMONESTA a la persona moral mueble objeto del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el
artículo 69 fr	racción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibida que en implir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley
L	ey de Residuos Sólidos del Distrito Federal
	Artículo 69 Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:
	Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;
recolección excedente quel artículo 3 procedente presente presente presente presente presenta Unidad de Verificacion esulta la callo anterior de Residuos Sofracción I de cuarto transitate y de Ingresidentes y apara mayor in excedentes y apara mayor in ex	Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del ue produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en 8 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es imponer a la persona moral denominada titular del inmueble objeto del cocedimiento, una MULTA equivalente a 150 (ciento cincuenta veces) veces e Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita ión materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres 100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, ntidad de \$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), le conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de sel Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo torio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la esos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales plicables en el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación referencia.
	ey de Residuos Sólidos del Distrito Federal



13/20

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina núm. 132, piso 10 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

	Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.					
	Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.					
	"Artículo 69 Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:					
	"III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y"					
	Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal					
	"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:					
	I Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"					
	Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017					
	Artículo 9° El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2017, será de 73.57 pesos					
multas mír la individu Sólidos de	y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa nimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de alización de las sanciones que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos el Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento tivo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes:					

Novena Época Registro: 192796 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.------

Octava Época Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993 Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMÉR TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Maria Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3 21/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.



15/20

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina núm. 132, piso 10 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz,
EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN
Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
PRIMERA - Se hace del conocimiento de la persona moral denominada , titular del inmueble objeto del presente procedimiento, que la sanción consistente en la AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.
del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos
"Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita."
RESUELVE



16/20

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

PRIMERO Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa
SEGUNDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa
TERCERO Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, para el año dos mil diecisiete, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente autorizado para el año dos mil diecisiete; y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa
CUARTO Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, y no tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, SE AMONESTA a la persona moral
denominada titular del inmueble objeto del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa
QUINTO Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del excedente que produce en residuos sólidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona moral denominada titular del inmueble objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 150 (ciento cincuenta veces) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de

17/20



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina núm. 132, piso 10 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadí.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada

titular del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberan acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

Federal.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

NOVENO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en		
el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de		
verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los		
artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del		
Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de		
Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación		
Administrativa del Distrito Federal, <u>cuya finalidad es para el resguardo, protección y</u>		
manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene		
cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los		
medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas		
en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal		
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento		
expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley		
El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.		
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"		
DÉCIMO Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada		
titular del inmueble objeto		
del presente procedimiento, por conducto de su Apoderado Legal, el C.		
y/o al C. en su carácter de autorizado, en el		
domicilio señalado para tales efectos, ubicado en calle		
precisando		
que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifiquese en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7		





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/0035/2017

DÉCIMO PRIMERO CÚMPLASE	
Así lo resolvió el Licenciado Israel Gonzá de Verificación Administrativa del Distrito	lez Islas, Director de Calificación "A" del Instituto Federal, quien firma al calce para constancia
Conste	
LFS	

